

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

SESION DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se presentó la minuta del decreto sobre rectificacion de las bases orgánicas del arancel general, que fué aprobada, hallándose conforme con lo acordado.

Quedaron las Córtes enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en contestacion al acuerdo de las mismas relativo á una exposicion de la Junta de beneficencia de la ciudad de Granada sobre el estado lastimoso del hospital de los Reyes de dicha ciudad, acerca de lo cual decia el referido Secretario haber dispuesto S. M. se pudiese á disposicion de la mencionada Junta la cantidad de 90.000 reales, y que á fin de que no se experimentase la menor dilacion en el pronto socorro de los enfermos, se habia autorizado al jefe político para echar mano con calidad de reintegro de 50.000 de lo recaudado por atrasos del voto de Santiago.

Mandóse tener presente en la discusion respectiva una representacion del ayuntamiento de Villanueva de Cameros, en que dando gracias á las Córtes por la ereccion de la nueva provincia de Logroño, manifestaba las ven-

tajas que resultarían á dicho pueblo de que la cumbre de las sierras de Cameros fuese el límite de la expresada provincia por aquella parte.

Se leyeron y fueron aprobados los cuatro dictámenes siguientes:

«Primero. Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio han examinado la representacion que en 28 de Setiembre hicieron al Congreso los fabricantes de cardas de la villa de Olot, en la provincia de Cataluña, pidiendo sea libre de derechos la introduccion del hilo de hierro para cardas, y la prohibicion de éstas siendo extranjeras, ó que se les imponga el derecho máximo sobre su verdadero valor.

Está hecho lo primero, habiéndose rebajado en la nueva tarifa aprobada por las Córtes el avalúo del hilo de hierro y sus derechos, respecto de los que este artículo pagaba anteriormente; y no habiendo suficientes motivos para convenir en lo segundo sin perjudicar la industria, opinan las comisiones que desestimando esta solicitud, se sirvan declarar las Córtes que no se prohiba por ahora la entrada de las cardas extranjeras bajo el pago de derechos señalados en el arancel general.

Segundo. Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio han visto la representacion hecha por la Diputacion provincial de Murcia en 1.º de Marzo último por conducto del Gobierno, solicitando se eleve á puerto de primera clase el de Cartagena, clasificado actual-

mente por de segunda, fundando esta pretension en la desigualdad que experimenta, teniendo las demás provincias litorales uno y aun dos puertos de primera clase, de que se siguen inconvenientes, emulaciones y perjuicios efectivos al comercio.

Las comisiones reunidas estiman atendibles estas razones, mayormente necesitando Cartagena de auxilios que suplan la falta de los que antes prestaba la marina en aquel departamento, cuya decadencia es tan notoria.

Por todo esto, y porque es el único puerto que tiene la provincia conforme á la nueva division de territorio acordada por las Córtes, son de parecer que el Congreso se sirva declarar á Cartagena puerto de primera clase.

Tercero. Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio han examinado el voluminoso expediente, comenzado á instruir desde el año de 1813, y concluido en el pasado de 1820 por el jefe político de la Habana, sobre la habilitacion del puerto de Jibara, de la jurisdiccion de Holguin, en la isla de Cuba, que remite el Gobierno con fecha de 20 del mes pasado por conducto del Secretario del Despacho de Hacienda, proponiendo se considere de tercera clase, segun lo consultó el Consejo de Estado en 12 del mismo mes; y siendo muy atendibles las razones en que se funda esta solicitud, son de parecer las comisiones se sirvan declarar las Córtes el puerto de Jibara, en la isla de Cuba, de tercera clase.

Cuarto. La comision de Guerra ha examinado la consulta del Gobierno sobre las dificultades que en la actual organizacion del cuerpo de artillería se ofrecen para llevar á efecto lo prevenido en el art. 66 del decreto orgánico del ejército; pero como en él se prevenga únicamente «que las tenencias en los cuerpos facultativos se provean por exámen, al que han de ser admitidos los subtenientes de los mismos;» siempre que esto se verifique por cualquier método que se adopte, no puede decirse con exactitud que es incompatible el cumplimiento del artículo expresado con la organizacion actual de dichos cuerpos, y por tanto la comision, conformándose con el medio propuesto, que proporciona las ventajas propias de la observancia del mencionado artículo sin ningun inconveniente, es de dictámen que las Córtes se sirvan aprobar:

1.º Cada seis meses se examinarán los 12 subtenientes más antiguos del cuerpo de artillería en los departamentos en que tengan su destino.

2.º El exámen de que trata el artículo anterior, que ha de reducirse solamente á comprobar la instruccion de los expresados en la parte práctica, y servicio del arma en todos los casos, se hará por una junta compuesta del jefe de escuela, que presidirá el acto cuando no asistiere el subinspector de los jefes del regimiento, y cuatro capitanes más antiguos del mismo, de los demás jefes del departamento, y del profesor y ayudante de la escuela teórico-práctica: estos últimos harán las preguntas que tengan por convenientes, sin perjuicio de que los demás hagan tambien las que les parezcan para su mayor satisfaccion.

3.º La votacion será á pluralidad de votos, recayendo éstos únicamente sobre la censura de aptos ó no aptos; en la inteligencia de que los que obtengan la primera optarán por antigüedad á las vacantes que ocurran de tenientes del cuerpo, y los que hayan merecido la segunda no podrán ser ascendidos hasta que en los exámenes sucesivos acrediten su suficiencia.

4.º Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, los subtenientes más antiguos cuando se

hallen en campaña ocuparán las vacantes de tenientes, aunque no hayan sufrido el exámen expresado.»

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre beneficencia, habiéndose aprobado sin oposicion los tres artículos que siguen:

«Art. 127. El Gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion, siu que entre tanto que se verifiquen los contratos respectivos, puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

Art. 128. Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior, hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se pondrá por las Juntas municipales de beneficencia á los interesados en su conservacion la cesion del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan; y si convinieren en ello, se agregarán sus haberes al fondo comun de beneficencia, cuidando las Juntas de cumplir exculpablemente lo pactado.

Art. 129. Los contratos indicados en los dos artículos anteriores estarán sujetos á la aprobacion del Gobierno.»

«Art. 130. Si los interesados no convinieren en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la Junta municipal de beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.»

El Sr. Villanueva observó que por este artículo parecia hallarse privados de la admision en los establecimientos públicos de beneficencia los individuos que por derecho pasivo debian serlo en las casas particulares, como por ejemplo, los catalanes, aragoneses y valencianos en el hospital conocido en Madrid de la llamada antes Corona de Aragon; lo cual le pareció injusto, respecto de que el influjo benéfico de la ley de que se trataba, debia alcanzar no solo á los españoles, sino tambien á los extranjeros que implorasen su auxilio.

Los Sres. Fraile, Martel, Castanedo y Gisbert, como de la comision, contestaron que el objeto de esta no era privar á ningun individuo del influjo de la ley, pues se trataba de la beneficencia general, sino el de obligar á los interesados en los establecimientos particulares á que cediesen su derecho del modo prevenido por los artículos anteriores en beneficio comun, y en el caso de no convenir, no admitir en las casas públicas á los individuos que tuviesen el derecho pasivo en aquellos, interin no estuviesen llenas las plazas de su respectivo instituto: y habiendo indicado el Sr. Gisbert que despues de la palabra «particulares» se añadiese «mientras no esté lleno el objeto de su fundacion,» se votó el artículo con esta adiccion, y quedó aprobado.

Tambien lo fueron los dos siguientes:

«Art. 131. Se admitirán en todos los establecimientos de beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente

con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la Junta municipal y aprobados por el ayuntamiento.

Art. 132. Este plan de beneficencia se irá planteando en toda la Monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo.»

«Art. 133. Todos los establecimientos de beneficencia de patronato público no mencionados en esta ley, deberán suprimirse, adju'icándose sus fondos á los que queden existentes en la misma provincia, segun su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instruccion de ciegos y sordomudos.»

En vista de haber observado el Sr. *García* (D. Antonio) que las palabras «patronato público» podian dar motivo á dudas, creyéndose que quedaban extinguidas las hermandades ó cofradías de caridad particulares, cuyos fondos consistian en granos para el socorro de los labradores pobres ó distribuir en limosnas de pan en una escasez, contestó el Sr. *Maríel* que la comision entendia por patronato público todo lo que tuviese por objeto al público y perteneciese á los bienes generales para el socorro de todos los individuos de la Nacion, como por ejemplo, el hospital de la Latina de esta córte, cuyo patrono activo era el guardian de San Francisco; por lo que se acordó, á propuesta del Sr. *Nacas*, que el artículo empezara de esta manera: «Todos los establecimientos destinados á objeto público de beneficencia no mencionados en esta ley, etc.»

Llegada la hora de que fuese la diputacion nombrada á presentar á S. M. la segunda contestacion de las Córtes al mensaje de 25 de Noviembre último, se leyó la minuta aprobada en la sesion del dia 18 del corriente, como tambien la lista de los señores que componian dicha Diputacion, habiendo sido nombrado el Sr. *Mendez* en lugar del Sr. *Cepeda*, y entregado el pliego cerrado al Sr. *Giraldo*, presidente de la misma, salió inmediatamente á cumplir su encargo.

Continuó la discusion suspendida con este motivo, y fueron aprobados sin oposicion los cuatro artículos siguientes:

«Art. 134. El Gobierno tomará las medidas más eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible á cuánto ascienden en cada provincia los fondos aplicados á objetos de beneficencia de cualquier clase que sean, proponiendo á las Córtes las reformas y economías que crea debea hacerse en su administracion.

Art. 135. Si reunidos estos fondos, aún resultase un *déficit* para costear los establecimientos prescritos en este plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrirlo permanentemente.

Art. 136. Se autoriza al Gobierno para que oyendo á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos destine á establecimientos de beneficencia los edificios públicos que crea más á propósito entre los que pertenecieron á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

Art. 137. Las Diputaciones provinciales propondrán al Gobierno los medios que juzguen más convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de beneficencia.»

Admitiéronse á discusion y se mandaron pasar á la comision las adiciones que siguen:

Del Sr. *Lopez* (D. Marcial) al art. 132:

«No se destruirán los medios de alivio y socorro de los pobres, sean de la clase que quieran, sin sustituir antes otros equivalentes y ciertos.»

Del Sr. *García* (D. Antonio) al art. 133:

«Pido que se declare que los pósitos de caridad administrados por cofradías de este nombre, se tengan como de patronato público, respecto á que no tienen patronos de sangre, y por tanto que sigan la suerte de los contenidos en el art. 133.»

Del Sr. *Alaman*, concebida en estos términos:

«Pido que se declare en un artículo adicional que aquellos establecimientos que aunque son propiamente de beneficencia, deben ser considerados más bien como de instruccion pública, no están sujetos á lo prescrito en esta ley ni en cuanto á sus fondos ni en cuanto á su administracion.»

Se concluyó este asunto.

Continuó la discusion pendiente sobre el proyecto de Código penal. (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario núm. 65, sesion del 28 de idem; Diario número 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem; Diario núm. 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario núm. 69, sesion del 2 de idem; Diario núm. 70, sesion del 3 de idem; Diario núm. 71, sesion del 4 de idem; Diario núm. 73, sesion del 6 de idem; Diario núm. 74, sesion del 7 de idem; Diario núm. 75, sesion del 8 de idem; Diario núm. 77, sesion del 10 de idem; Diario núm. 79, sesion del 12 de idem; Diario núm. 83, sesion del 16 de idem; Diario núm. 84, sesion del 17 de idem; Diario núm. 85, sesion del 18 de idem, y Diario núm. 86, sesion del 19 de idem.)

Leído el art. 37, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay más objeciones contra este artículo que las que hacen la Universidad de Zaragoza, el Tribunal Supremo de Justicia y la Audiencia de Madrid, los cuales dicen en sustancia que ofrece inconvenientes por las ficciones que pueden cometer algunos reos sagaces. La comision cree que no habrá lugar á este inconveniente si se observa el artículo tal como se propone: el nuevo delito que se confiese ó descubra ha de ser tal para la suspension, que el bien del Estado se interese particularmente en su averiguacion y castigo, y que no se puedan con probabilidad conseguir estos objetos sino existiendo algun tiempo más el sentenciado. Aprobado ayer el artículo precedente, creo que este ofrezca mucha menos dificultad: si en aquel se trataba de la salud de una persona particular, en este se trata de la del Estado, que muchas veces se interesa muy particularmente en que exista algun tiempo más el sentenciado, á fin de que se averigüe la certeza de un delito grave.»

Quedó aprobado este artículo sin oposicion.

Se leyó el 38, y dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay objecion ninguna. D. Pedro Bermudez, magistrado de la Audiencia de la Coruña, propone se añada que si muere el reo en la capilla se avise al público: la comision cree inútil esta adicion en el Código.

El Sr. **NAVAS**: Muchos de los que van al cadalso no tienen domicilio.

El Sr. **CALATRAVA**: Entonces no se anunciará. Aprobado el artículo precedente, se leyó y se aprobó también el 39, después de advertir el Sr. *Calatrava* que no había objeción alguna.

Leyóse el art. 40, sobre el cual dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Madrid, que es la única que hace observaciones sobre este artículo, propone que la ejecución sea desde las once en adelante, porque no en todas partes puede ser antes de las doce. La comisión tiene esto por indiferente; pero ha señalado esa hora para conformarse con la costumbre actual, la cual creo que debemos seguir si no hay motivo para variarla, pareciéndome que no lo es el que indica la Audiencia.

El Sr. **URAGA**: El Tribunal de Ordenes en este párrafo y en los siguientes artículos hace una observación que me parece digna de la atención de las Cortes. Voy a leerla por no disminuir el peso de sus palabras. (*Leyó.*) Sobre todos estos artículos dice que estaban más propios y más en su lugar en el Código de procedimientos; y á mí me parece que era más digno de un legislador dejar esto puramente reglamentario, y mucho más cuando hay varias cosas de reglamento que no tienen un fundamento positivo. La prueba de esto es que la Universidad de Salamanca, hablando del gorro que debe llevar el asesino ó el homicida, le parece que será más conveniente una corzoza para hacerlo más expectable al público: otros dicen que debe ser de otra manera; otros que no lleve sogas de esparto, por no asemejarle á Jesucristo; de manera que todos estos pareceres tan distintos hacen ver que no hay un principio sólido de donde emanen estas disposiciones, puramente reglamentarias, ajenas de la gravedad del legislador. Así, conviniendo con la observación del Tribunal de Ordenes, creo que sería más conforme que se dejasen estos artículos para el Código de procedimientos, que debe reglamentar la ejecución.

El Sr. **CALATRAVA**: El señor preopinante tiene por impropio de la gravedad de un legislador tratar de estas disposiciones en el Código penal, y no tiene por impropio de esa misma gravedad el tratar de ellas en el Código de procedimientos. ¿Quién ha de sancionar el Código de procedimientos? El mismo legislador que ha de sancionar el Código penal. Si es ó no más propio de aquel Código, debe decirse así; pero no hacer el extraño argumento de que es impropio de la gravedad del legislador. Este es un Código como lo es el otro. Si estas cosas fueran impropias de la gravedad del legislador, lo serían en ambos. Si el legislador no prescribe estas reglas, ¿quién lo ha de hacer? ¿Ha de quedar al capricho de los jueces? ¿Es impropio de la gravedad del legislador el que en otras naciones, no menos ilustradas que la española, prevenga el Código que el reo de ciertos delitos haya de ir descalzo de pie y pierna, ó de tal ó tal manera? La comisión cree que lo relativo á la ejecución de las penas es una parte de la pena misma, y lo cree con otros muchos, porque apenas hay Código penal en que no esté incluida esta parte relativa á la ejecución de los castigos; pero ya he dicho veinte veces, y repito otra, que esto no obsta para que si se cree que algun artículo es más propio del Código de procedimientos, se pase á él después de aprobado por las Cortes.

El Sr. **URAGA**: No digo que no sea propio de los Códigos en general, sino que pase al de procedimien-

tos, y más bien á un reglamento. Me parece impropio de la gravedad de un legislador, á quien solo toca clasificar delitos y asignar penas, ocuparse en minuciosidades de la caperuza, la túnica, la sogas, etc.

El Sr. **CALATRAVA**: Pues yo insisto en lo dicho.

El Sr. **ECHEVERRÍA**: Como individuo de la comisión del Código de procedimientos, debo decir que esta comisión abunda en los principios de la de Código penal; y así ha mirado con indiferencia que se ponga esto en uno ú otro, y ha tenido á bien por consiguiente referirse en toda esta parte á lo que se apruebe en el Código penal.

El Sr. **MILLA**: A mí me parece que esto era propio del Código de procedimientos: sin embargo, convengo con el Sr. Calatrava en que es indiferente que se ponga en uno ú otro. Pero no puedo menos de hacer una ligera observación acerca de lo que acaba de decir S. S. Ha dicho últimamente S. S. que en concepto de la comisión la ejecución de la pena se tiene como parte de la misma pena. Yo también estoy conforme en esto con el Sr. Calatrava, mas con esta distinción: si en la ejecución se agrava más ó menos la pena, será esta parte de la misma pena; pero cuando son absolutamente independientes de la pena y su ejecución las circunstancias que se ponen, entonces no convengo con S. S. En el caso, v. gr., que se discute, ¿en qué puede agravar ni disminuir la pena que salga el reo á las once ó á las doce para el suplicio? En nada absolutamente. Mas supuesto que el Sr. Calatrava, procediendo con la prudencia que acostumbra, ha convenido en que es indiferente que esté en el Código de procedimientos ó aquí, si se ha de aprobar en una ú otra parte, sea aquí, aunque yo siempre creeré que debía estar en el de procedimientos »

Sin más discusión quedó aprobado el art. 40; y leído el 41, dijo.

El Sr. **CALATRAVA**: El Colegio de abogados de Cádiz prefiere al garrote un cañón de á 36. (*Habiendo excitado esto una risa general entre los Sres. Diputados y los expectadores, dijo el orador: La comisión dice lo que está en el informe, y prosiguió.*) Tiene por caricatura los trajes, y censura la pausa con que se conduce al reo, pareciéndole mejor que se le lleve rápidamente en un carro. La Audiencia de Pamplona gradúa de escénico y disgustante lo de las manchas de sangre, y por degradante de la dignidad de español la cadena de parricida: esto toca á los párrafos siguientes. La Universidad de Salamanca propone que el infame lleve una corzoza negra; el traidor túnica y corzoza blancas con víboras pintadas en ella; el asesino túnica y gorro blancos manchados de sangre; el parricida gorro ensangrentado, y con las alimañas de que habla la ley de Partida pintadas en la túnica; y añade que si se juzga conveniente que el ejecutor lleve anarrados á los reos, los lleve á todos con cadena en vez de sogas al cuello, por evitar el recuerde de la que llevó Jesucristo. La comisión no puede dar razón alguna en apoyo de lo que propone, así como cree que tampoco se puede dar para impugnarlo: esto es cosa que depende más de la imaginación que de la razón. Ha creído, y me parece que en esta parte convendrán todos los Sres. Diputados, que es indispensable dar un cierto aparato á las penas. Es opinión de un autor moderno muy conceido que los autos de fé de la antigua Inquisición deberían mirarse como una cosa excelente si hubieran sido actos de justicia, y da grande importancia á las corzozas y demás exterioridades que tanta impresión hacían en el ánimo del pue-

blo. Efectivamente, conviene mucho hablar á los sentidos, y de este principio ha partido la comision para proponer cierto aparato, que es indiferente sea el que propone ú otro, porque no es fácil que nos convenzamos todos en uno mismo. Así, la comision no trata de defenderle en los pormenores, siempre que las Cortes se convenzan de que de esta manera ó de otra es indispensable que haya alguno. Tambien ha tenido presente la comision que puede ser muy útil disponer los trajes y demás requisitos en la ejecucion de manera que el público se acostumbre á distinguir por ellos las clases de delitos porque son condenados los reos, y esta es la razon de que haya puesto diferentes modificaciones segun el delito de los reos.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Aunque no es ageno del oficio del legislador el dar un reglamento particular acerca del modo de conducir los reos al suplicio, sin embargo, considero este trabajo ageno de un Código. Estas son menudencias en que podrán hacerse alteraciones todos los años, mientras que un Código, como que versa sobre materias de otra importancia, lleva un carácter de estabilidad. No está, pues, en su lugar este ritual, y dígase lo que se quiera. Deseara yo hablar aquí de todo el artículo, recorriendo cada uno de sus párrafos, porque solo así podrá conocerse cuán poco adecuado es á su objeto, y cuán incoherente todo este plan; defectos que no aparecerán tan claramente si los párrafos se examinan separados. Dice la comision en el primero que el reo deberá llevar túnica y gorro negros. Yo diria que fuesen blancos, segun se practica hoy en alguna provincia. Es la razon, porque además de la mayor comodidad de lavarse siendo blancos que siendo negros, tendrán la ventaja de presentar el objeto á mayor distancia. Dice la comision en el mismo párrafo que deberá el ejecutor de la justicia conducir del diestro la mula, no advirtiendo que podrán ir de una vez muchos reos, en cuyo caso será menester, si se ha de cumplir exactamente la ley, llamar de diferentes ciudades los ejecutores solo para este fin. ¿Hay más sino que, como en los bagajes, los dueños mismos de las caballerías... (*Risa general.*) La comision adopta varios símbolos, digámoslo así, de penas, alguno de los cuales no es conforme al espíritu de la Constitucion. Dice en el tercer párrafo...»

Habiendo prevenido el Sr. *Presidente* al Sr. Puigblanch que estaba acordado por las Cortes se discutiese por separado cada párrafo, y que de consiguiente podria dejar para cada uno de ellos sus observaciones, lo hizo así el orador.

Aprobados el 1.º y 2.º, dijo sobre el 3.º

El Sr. **PUIGBLANCH**: La comision, al proponer que al traidor se le ponga una soga de esparto al cuello, no hubo de advertir que en ella se simboliza la pena de arrastramiento usada con los antiguos siervos, á quienes se consideraba como á cuadrúpedos, siendo por lo mismo tirados de una cuerda ó ramal cuando iban á ser ejecutados, lo cual llamaban *trahi ad supplicium*; pena que no puede tener lugar, aun cuando no se imponga de hecho, y sí solo en figura, bajo un sistema de legislacion que ha restablecido al hombre en su dignidad, cual es el constitucional. No debe, pues, adoptarse este signo por contrario al espíritu de la Constitucion.

El Sr. **CALATRAVA**: No sé de dónde ha sacado el señor preopinante que la soga en el reo significa arrastramiento: la soga entre nosotros era un signo distintivo de los reos condenados á horca; y todos los Sres. Diputados saben que hasta muy pocos años há se usaba

precisamente en las sentencias de esta clase la fórmula de: «y condeno á Fulano de Tal á que sea sacado de la cárcel, y puesto en una bestia de albarda con soga de esparto al cuello sea conducido al suplicio y ahorcado en él, hasta que muera naturalmente.» Esta era la fórmula, y esto lo que propone la comision; de consiguiente, creo que la objecion no es fundada.»

Aprobado el párrafo 3.º, dijo al votarse el 4.º

El Sr. **PUIGBLANCH**: La sangre con que se habrá de manchar la túnica blanca del asesino ¿será, supongo, del matadero? (*Otra vez risa general.*)

Votado por partes este párrafo, se aprobaron la primera y tercera, desaprobándose la segunda que dice: «manchada de sangre.»

Leido el párrafo 5.º, dijo

El Sr. **GIL DE LINARES**: Yo me conformo con lo que ha manifestado la comision acerca de que á las sentencias capitales se les debe dar todo el mayor aparato que sea posible, porque es el medio de que sin agravar la esencia de la pena se le dé mayor horror, mayor espanto, y de consiguiente produzca mayor escarmiento. En prueba de eso, en todo el tiempo que fui auditor general de guerra del ejército de Aragon en tiempo de la pasada guerra con los franceses, jamás permití que á ningun reo condenado por el tribunal de la auditoria se le sacase inmediatamente á darle un tiro, como era frecuente, sino que dispuse un aparato para las ejecuciones, semejante al que se ha usado por todos los tribunales, y aun mayor que el que previenen las ordenanzas militares. Sin embargo, opinaria yo que no se pusiese la cadena de hierro al cuello de los que van á sufrir la pena de muerte por parricidas, ni menos que el ejecutor de la justicia, como aquí se dispone, la llevase por un extremo cubalgado en una mula. Si esta cadena es de hierro de algun peso, añadiendo la gravitacion que debe tener por enmedio á la distancia de cuatro ó cinco varas, causará una incomodidad gravísima, y no debe afligirse más al reo que va á padecer el suplicio. Si se quiere que la cadena sea un simple símbolo, haciéndola de hoja de lata, alambre ó cosa semejante, me parece que no hay necesidad de que la lleve: este símbolo es más propio de un irracional ó de un esclavo. Es verdad que el que va á sufrir la pena es esclavo de ella; pero esto sería una razon para que no solo los parricidas, sino todos los que van á sufrir pena capital, llevasen la cadena alegórica de la esclavitud. Además de la dicha, causará al reo otras graves incomodidades; primero al ponérsela, y despues cuando se le haya de quitar en el cadalso; incomodidades que sin necesidad ni utilidad pública le aumentarán sumamente la penalidad de aquel triste estado. Por otra parte, conviene que el ejecutor de la justicia vaya al lado del reo, como hasta aquí lo ha hecho, para ayudarle á sostenerse y para su mayor seguridad; y si va montado en una mula delante, resultará que el ejecutor tiene que abandonar enteramente al reo.

Hay además otro inconveniente. Puede suceder, cosa rara en verdad, pero no imposible, que cuatro ó cinco hijos hayan concurrido á ejecutar un parricidio; y en este caso, como ordinariamente no hay más que un ejecutor de justicia en cada pueblo, y ordinariamente son conducidos al cadalso á un mismo tiempo los reos, no se podrá verificar en todos esta pena. Ultimamente, como dicen algunos informantes, no deja de parecer algo escénico y teatral. Yo sería, pues, de opinion que se quitase todo esto relativo á la cadena al cuello, y que en su lugar, si parecia á la comision y á

las Cortes, en la pena de parricidio se añada alguna señal exterior que la denote, como yo creo que debe haberla. Podría adoptarse alguna otra de las que propone la comisión, ó bien pintar en el cartel que debe llevar el reo algunos de los animales que expresa la ley de Partida, ú otro símbolo que parezca más oportuno, y no tenga los inconvenientes que la cadena al cuello lleva por el ejecutor de la justicia.

El Sr. CALATRAVA: El señor preopinante no se ha hecho cargo de que no se trata en este párrafo de otros delinquentes que de los parricidas, pues si S. S. hubiera considerado esto, no habría esforzado tanto sus objeciones, que sin embargo no me parecen de la mayor importancia. Dice S. S. que la cadena lleva envuelta la idea de tratamiento como á irracionales ó esclavos; pero el reo que merezca esta pena es peor para mí que esclavo, y peor que un irracional. En mi concepto debería llevarse al cadalso con todas las apariencias mismas que si se condujera á un tigre. La cadena, del modo que la puede llevar, no merece el nombre de mortificación. No se ha propuesto aquí la que en una nación vecina y de las más ilustradas se impone al parricida, cortándosele la mano derecha en el momento antes de sufrir la pena de muerte. La comisión no ha querido imitarlo, porque esto no puede servir sino para atormentar á aquel miserable; pero sí propone que vaya amarrado, para que el pueblo conozca que aquel reo es una fiera, que es un hombre que no tiene de tal más que la figura. Quiere el señor preopinante que vayan pintadas las alimañas que dice la ley de Partida. Y ¿qué significación les da el pueblo? ¿Qué efecto causan ahora en él estas pinturas cuando hay encubamiento? Causaba algún efecto el encubamiento; ¿pero las pinturas? Yo quiero dejar á la consideración de las Cortes la diferencia de impresión que causará el aparato propuesto en el artículo, comparándolo con el que se le sustituye de pintar las alimañas. La comisión no tiene empeño en sostener su opinión; solo quiere que convengamos en que hay necesidad de un aparato que distinga este delito de todos los demás.

El Sr. PUIGBLANCH: En el párrafo 3.º, habiéndose del modo en que deberá el reo condenado por traidor ser conducido al suplicio, se manda que sea con las manos atadas á la espalda, sin duda para significar con esta actitud su alevosía. Lo mismo propone la comisión en el párrafo que ahora se discute respecto del parricida; y como no todos los parricidios se cometerán alevosamente, será entonces inoportuno este signo por falta de aplicación. Veo que la comisión, adhiriéndose á la opinión de Bentham, ha querido dar á esta ceremonia y demás que prescribe, un valor que no tienen. Pudieron tenerle, y le tuvieron efectivamente en el siglo XIII, cuando conservándose aun restos de penitencias públicas, las adoptó la Inquisición; más despues cayeron en desprecio, mirándose ó como pueriles y vanas, ó como que eran más á propósito para mover la risa que el terror, en términos que Cervantes hace de ellas una graciosa rechifla en su *Quijote*. Yo no estoy por este ceremonial. Muera el reo que ha de morir, y muera simplemente: harto desdichado es el que muere en un patíbulo. En la suposición de tener algún valor tales símbolos, solo vendrían bien cuando se tratase de presentar los reos al pueblo como objeto de ludibrio, lo cual no cabe en la humanidad de las Cortes ni de la comisión.

El Sr. CEPERO: De todas las reflexiones que se han hecho contra este artículo, la única que me parece

que puede merecer alguna consideración es la del señor Gil de Linares, que es acerca de la molestia que puede ocasionar al reo el conducirlo con una cadena pesada. Puesto que hay varios modos de evitar que el reo tenga esta molestia, y que al mismo tiempo se logre el objeto de la comisión, se debe adoptar alguno de ellos. Uno será proporcionar una cadena lijera ó aparente de hierro; pero de modo que los espectadores conciban el justo horror á un delito tan atroz, que muchos escritores se han retraído de hablar de él, porque al solo considerarle la naturaleza se extremen. Con esta modificación creo que debe aprobarse el artículo, conviniendo con las ideas del Sr. Calatrava, de que al castigo se una todo el mayor aparato posible para que cause mayor impresión en los que le vean ejecutar.»

Aprobados los párrafos 5.º y 6.º de dicho art. 41, se leyó el 42, acerca del cual dijo

El Sr. CALATRAVA: El Tribunal de Ordenes propuso que en el 2.º párrafo se expresara que sean sacerdotes los que acompañen al reo; y así se ha hecho en las variaciones, sustituyendo esta palabra á las de «ministros de la religión.» Dice también que el entubamiento del escribano y los alguaciles es impropio; y á la comisión le ha parecido muy propio para dar al acto un aspecto más ligubre é imponente, é indicar que es muy doloroso á la justicia tener que castigar al reo. La Audiencia de Pamplona dice que son ociosos los carteles, puesto que hay pregones. Los pregones no son oídos de todos, al paso que todos pueden leer los carteles.»

El Sr. Romero Alpuente indicó que los ejemplos de traidor, homicida y asesino que se proponían en el artículo, eran suficientes, sin necesidad de añadir el de «reincidentes en tal crimen, etc.» en lo cual convino la comisión, suprimiéndose esta cláusula del primer párrafo, que fué aprobado, como también el 2.º, que se corrigió en estos términos: «Le acompañarán siempre dos sacerdotes, el escribano, etc.»

Leyóse el art. 43, diciendo

El Sr. CALATRAVA: No hay observación alguna contra este artículo: solo la Universidad y el Colegio de abogados de Zaragoza proponen que se añada que al arresto deba preceder la amonestación y el no hacer caso de ella. La comisión cree que no hay necesidad de esta adición. Cuando se trata de una pena tan suave, y de circunstancias que no admiten dilaciones, no se debe dar lugar á que haya de preceder la amonestación para imponer el castigo.

La Universidad de Salamanca dice que en este y otros muchos artículos, en que se imponen penas pecuniarias, se atiende á la diferencia de medios en los reos. Creo que se satisfizo á esta observación cuando se discutió el artículo de penas pecuniarias; y en el hecho de haberle aprobado las Cortes, adoptaron el dictámen de la comisión, y la eximen de contestar de nuevo.

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): No me levanto para impugnar el artículo, sino para decir dos palabras sobre la cláusula de «el más profundo silencio.» Todos cuantos hayan visto esta clase de espectáculos, convendrán conmigo en lo imposible que es hacerse observar un profundo silencio en los espectadores. Yo bien sé que la comisión entiende por esta expresión que no se permitan gritos ni voces que puedan dirigirse á impedir la ejecución: creo, pues, que se logrará la claridad del lenguaje, y al mismo tiempo el objeto que lleva la comisión, diciendo solo que debe reinarse el mayor orden.

El Sr. CALATRAVA: No hay inconveniente en que se diga reinando el mayor orden y silencio, como

regularmente sucede en aquel momento respecto de esta última parte.

El Sr. **GIL DE LINARES**: Yo creo que si los señores de la comision convienen en que sean amonestados, como se hace para los facciosos en el art. 304, que dice (*Lo leyó*), no habrá necesidad de hacer esta graduacion que hace la comision; aunque yo quisiera que se añadiera esto, porque los sediciosos no son castigados sin preceder la amonestacion.

El Sr. **CALATRAVA**: La pena de este delito y las circunstancias que lo constituyen, se prescriben en el artículo 290, destinado exclusivamente á este caso: así que lo que dice el Sr. Linares, es anticipar la cuestion. Aquí se propone únicamente que los que levantaren el grito, etc., seran castigados como sediciosos.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Yo quisiera que precediera á este acto la fórmula que se observa en los juicios y ejecuciones militares. Cuando se ejecuta una sentencia de ser pasado un soldado por las armas, primeramente se publica un bando imponiendo pena de muerte á cualquiera que grite ó levante la voz apellidando gracia ó perdon para el reo. De esta manera los ciudadanos estaban ya advertidos de la pena en que incurrian, con lo que se conseguia prevenir el mal en lugar de castigarle; pues el buen legislador se conoce en precaver más que en castigar.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision no ha creido necesario esto, porque es sabido que siempre en los pregones se advierte al pueblo la pena en que incurre. No obstante, si al Sr. Salvador le pareciere preciso que se exprese, puede formalizar una adicion.»

Discutido el artículo suficientemente, se aprobó con la supresion de las palabras «y el más profundo silencio,» variando tambien la de «quebraute» en la de «turbare.»

Leyóse el art. 44, sobre el cual dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Colegio de abogados de Zaragoza dice que se suprima en el pregon el nombre y apellido del reo para evitar la nota de la familia. La comision cree que esta no es razon alguna para que se omita una cosa que le parece esencial. Segun los principios constitucionales, toda la infamia recae sobre los delinquentes, y de ningun modo es trascendental á sus familias.

El Colegio de abogados de Cádiz censura los pregones por la pausa, y para que no hayaregoneros: desaprueba tambien que no se deje hablar al reo, y propone que se lea la sentencia por un portero como en Francia, tocándose antes un clarin. La comision cree que no hay necesidad de adoptar esta innovacion, y que al reo no le conviene más que disponerse como cristiano. Acerca de los pregones yregoneros, tiene por inútil contestar.»

Aprobado este artículo, y leído el 45, observó el señor Lopez (D. Marcial) que debia hacerse en él la misma variacion que en el último párrafo del 42; en lo que convino la comision, y así se aprobó, colocándose las palabras «los sacerdotes» en lugar de «el ministro ó ministros de la religion.»

Tambien se aprobó el art. 46, sin discusion, diciendo acerca del 47

El Sr. **CALATRAVA**: Sobre este artículo hay varias observaciones. El Tribunal de Ordenes, las Audiencias de Sevilla y Madrid, la Universidad de Alcalá y el Colegio de abogados de Granada no estan por la excepcion del párrafo 2.º, y quieren que todos los reos se entierren con igualdad en sagrado. La Audiencia de

Valladolid dice que los traidores y parricidas, muriendo en la comunión, deben ser enterrados en sagrado, aunque sea en sitio distinto del cementerio comun. La Universidad de Orihuela que no se niegue la sepultura eclesiástica al parricida. La de Oviedo y los colegios de aquella ciudad y de Zaragoza que se dé sepultura eclesiástica á los parricidas y traidores en cementerio separado para ellos. El Colegio de Pamplona que no se les niegue la sepultura eclesiástica. El Tribunal Supremo que podrá ser mal mirada la excepcion, y que, ó se suprima, ó se conceda á alguna hermandad el permiso de conducir despues el cadáver al cementerio. La Audiencia de Pamplona que se prefieran los cadáveres de los parricidas para las operaciones anatómicas, porque es preciso que tengan alguna particularidad extraordinaria en las vísceras. La Universidad de Salamanca que se omita toda pompa en el funeral y la entrega del cadáver á los parientes, y que se exceptúe tambien el cadáver del infame. Y por último, el Colegio de Cádiz propone que no permanezca el cadáver en el patíbulo; con lo cual no se conforma la comision, porque cree que la permanencia contribuye al escarmiento.

Los que impugnan la excepcion que se hace de los cadáveres de los parricidas y traidores, se fundan en el supuesto de que la comision quiere que se les niegue la sepultura eclesiástica, y en sus observaciones han caminado bajo esta equivocacion. La comision no ha tratado de tal negativa: lo único que dice es que sean sepultados en el campo y en sitio retirado fuera de los cementerios públicos. Todos los Sres. Diputados saben que esta no es idea original de la comision, y que equivale á lo que está propuesto muchos siglos hace. ¿Qué dificultad hay en que fuera de los cementerios públicos se dé sepultura eclesiástica á los cadáveres de estos reos en un lugar retirado en el campo, para que nunca se confundan con los demás? En cuanto á lo que dice la Universidad de Salamanca, la comision cree que no hay razon para exceptuar tambien los cadáveres de los infames, ni para que no se entreguen los de los demás reos á sus familias, ni para prohibir que estas hagan el funeral á su gusto.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Me opongo á este artículo solo por una expresion, cuya explicacion ha dado ya el Sr. Calatrava. Conozco bien las ideas de la comision; pero no todos los que están fuera las conocerán del mismo modo. Por esto creo que deberia ponerse «se enterrarán en cementerio separado;» y así se quita toda ambigüedad y toda duda; porque si no, podría decirse que se les niega la sepultura eclesiástica, y mirarse por otro lado no bueno una disposicion semejante. De este modo se conseguia el objeto de distinguir aun en la sepultura, como es justo, á los traidores y parricidas, pero sin negársela; pues aun mientras la ley de Partida ha estado vigente, se ha acostumbrado recoger por la cofradía de la Paz y Caridad al ajusticiado, despues de haber sido arrojado al agua en el cubo con los atributos de la pena, sepultándolo despues.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision no cree que merecen cementerio separado: cementerio digo, porque cree que se les debe dar sepultura eclesiástica, pero en el campo en lugar retirado.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): No puede ser eso, porque no hay en el campo semejante establecimiento. Más valdria que se dijera «en el cementerio en lugar retirado,» porque todo lo que no es cementerio es lugar profano.

El Sr. **CALATRAVA**: ¿No conviene la comision en

que tengan sepultura eclesiástica? Pues ¿á qué instar á que haya de ser precisamente en un cementerio? ¿Qué necesidad hay de ese establecimiento especial, cuando cualquier sitio puede ser tan sagrado como el otro? No señor, la comision tiene por muy conveniente que sea en el campo, en lugar que si es posible nadie lo sepa, para inspirar así más horror á esos delitos.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: A este artículo, si la comision, cuando dice «exceptuáanse, etc.» (*Leyó.*), entiende que no deben entregarse, no solo á los parientes, sino ni tampoco á los hospitales para las disecciones anatómicas, me opongo, no tanto por lo que dicen algunos informantes sobre que es preciso que reos tan graves tengan algo de particular en sus entrañas, porque precisamente han de ser físicamente muy buenas cuando han tenido un valor tan extraordinario como sus crímenes, sino porque, exceptuándolos por el mismo horror del delito de la gracia que se concede á todos los demás reos de entregarlos á sus parientes para que tengan ese consuelo real ó imaginario, no se debe privar al Estado de los adelantamientos que el arte de curar podría hacer con la diseccion de tales cuerpos. Bastante pierde ya con los que entrega á los parientes. En cuanto á lo que se propone sobre la sepultura, deben tenerse presentes las doctrinas de todos los juristas, y las ideas comunes religiosas relativas á este punto; y así con solo estas dos palabras «sepultura eclesiástica» y con una bendicion encima todo está compuesto.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo que todo el discurso del Sr. Romero Alpuente se ha reducido á decir que podrá resultar una pérdida á la sociedad de que no se puedan hacer operaciones anatómicas en los cadáveres de los parricidas y traidores. Me parece que esto no merece la pena de hacer una variacion en el artículo. Hartos cadáveres hay por desgracia en quienes hacer estas operaciones. Y por ventura, ¿creo el Sr. Romero Alpuente que serán tantos los que se hallen en el caso de la excepcion? Yo espero que serán muy pocos, y que pasarán años sin que haya ninguno. La comision, por las razones indicadas, cree que estos cadáveres no deben entregarse ni á sus familias ni á los anatómicos, sino ser enterrados siempre por disposicion de la justicia; y el fundamento para ello y para que se les sepulte en lugar retirado, es que quisiera la comision que se pudiese hacer lo que se ha propuesto por algunos, esto es, que las cenizas de los parricidas y traidores se esparcieran al viento para que no quedase ni aun memoria de ellos entre nosotros.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Yo entro de muy mala gana en esta discusion. Se dice que los cadáveres de los ajusticiados se entreguen á los parientes ó amigos, si los pidieren. Yo creo que los cadáveres de estos infelices, aunque deben tener sepultura eclesiástica y se les debe enterrar en cementerio público, debe ser con separacion de los demás, porque así lo previenen las leyes que hasta ahora rigen en la materia, y me parece muy conforme con la distincion que exigen entre los hombres la virtud y el delito, el merecimiento y el demérito, no la diferencia del nacimiento ni de fortuna; pero entregándose á los parientes, no solo los enterrarán entre los demás, sino tal vez con una ceremonia demasiado pomposa, que tiene más de lujo profano que de culto religioso, y no se aviene bien con la memoria deshonrosa que debe dejar en la sociedad la existencia de aquel hombre. Así, yo no insistiré mucho en esto; pero creo que se debe omitir la expresion de que se les entregará á los parientes ó amigos, si los pidieren; y

creo que cuando más se puede entregar á alguna corporacion ó cofradia religiosa. Esto es piadoso, y evita todos los inconvenientes.

El Sr. **CALATRAVA**: ¿Y para qué hacer este empeño en privar de este triste consuelo á las familias? La ley ha condenado á aquel hombre á la muerte: una vez muerto, la ley se ha cumplido ya, y la ley no debe llevar su rigor más allá del sepulcro. Enhorabuena, que por la atrocidad de los delitos se haga alguna excepcion contra los parricidas y traidores; pero respecto de los demás, ¿qué razon hay para privar á las familias del miserable consuelo de sepultar el cadáver? Dice el Sr. San Miguel que porque ha sido costumbre el enterrarlos separados. Pero ¿qué razon hay para seguir esa costumbre, que tampoco es general? No todo lo que hemos hecho hasta ahora es lo que debe hacerse; y creo que basta hacer esa separacion para los delitos mayores, como la traicion y el parricidio. Así que, yo no veo que haya inconveniente ninguno en entregar el cadáver á la familia, ni en que se entierre donde los demás, pues tambien se ha hecho así hasta ahora, aunque no generalmente. Yo he visto los cadáveres de algunos que han espirado en un calaiso ser enterrados por sus parientes con mucha pompa en los sitios comunes y más distinguidos, y no sé que haya estado ni esté prohibida la entrega. Esa separacion no quedaba sino para los más miserables, porque hasta en la sepultura habia aristocracia.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Dice el Sr. Calatrava que no debe haber diferencia. Yo suplico á S. S. que considere que tambien se hace diferencia entre los cadáveres de unos y otros delincuentes. Los parricidas y los traidores no son considerados en cuanto á su sepultura lo mismo que los demás reos: por consiguiente, yo no veo por qué no deba hacerse distincion entre los cadáveres de los que mueren como reos, y los que no lo son.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo tampoco veo que el señor San Miguel dé razon alguna para hacer esta diferencia.»

Declarado el punto discutido, se votó por partes el artículo 47, y quedó aprobado, sustituyéndose a las palabras «serán siempre sepultados,» las de «á los cuales se dará sepultura eclesiástica en sitio retirado, etcétera.»

Leyóse el 48, redactado nuevamente por la comision en estos términos:

«Los reos condenados á trabajos perpétuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya.»

Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos, y nadie podrá dispensárselos sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso.»

En seguida dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Este es el art. 50 del proyecto impreso, aunque con una pequeña variacion, por haberse suprimido los dos que le preceden. El Tribunal de Ordenes dice que se fije cuáles son estos trabajos. La comision cree que los fija cuanto debe, y que lo demás toca á los reglamentos respectivos. La Audiencia de Pamplona propone que el trabajo no sea al arbitrio del jefe, sino el que acostumbran los demás hombres con arreglo á su condicion física, moral y política. La comision no trata tampoco de que estos trabajos sean ar-

bitrarios, ni más de lo regular; pero sí cree que todo eso pertenece á los reglamentos particulares de estos establecimientos, y que aquí no corresponde sino dar la base.

La Universidad de Zaragoza dice que falta un artículo en que se exprese la pena del que condenado á trabajos perpétuos no pueda sufrirlos por impedimento físico. Cree la comision que no falta, porque dice el artículo expresamente que se le dispense en caso de enfermedad, y el 68 prescribe que el que cumpla los 70 años pase á una reclusion: los demás impedimentos, si lo son para una clase de trabajos, no serán para otra. La Universidad de Salamanca que al caso de enfermedad en el párrafo 2.º se debe añadir el de debilidad ó falta de fuerzas. La comision cree que esto es también enfermedad; pero si las Córtes creen que debe expresarse, no tendrá ningun inconveniente en hacerlo.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Solo voy á oponerme á este artículo respecto de su segunda parte. Hay en él algunas disposiciones que están conformes con mis ideas, tales como la de que estén separados ciertos criminales de los demás. La gravedad de los delitos que han cometido algunos hombres exige para el bien de la sociedad que no se mezclen con otros; que no se conviertan en maestros del crimen, y acaben por corromper al que quizá por su desgracia se halla en el caso de ser delincuente, pero que aún está lejos de ser malvado. En esta parte estoy de acuerdo con la comision; pero no así en cuanto á la segunda, porque no creo propio de un Código penal el expresar si los condenados deben llevar la cadena de este ó del otro modo, y hasta fijarles el descanso que han de tener, reduciéndolo al preciso. Todo esto pertenece propiamente á los reglamentos; son detalles de ejecucion que no corresponden á un Código penal, y que lo afearian por su rigor y dureza. Por esta misma razon, en el art. 51 se previene que los deportados se ocuparán en aquella clase de trabajos que señalen los jefes conforme á los reglamentos respectivos. Y á mí me parece que cuando se dice que deberá haber la pena de trabajos perpétuos, no corresponde al Código penal decir qué clase de trabajos han de ser estos, ni menos expresar que hayan de ser los más duros y penosos, ni señalar el caso único en que podrán dispensarse, ni regatear, por decirlo así, hasta el mismo descanso, sino dejar todos estos pormenores para los reglamentos particulares, que son su propio y oportuno lugar. Así, yo suplicaría á los señores de la comision que dejando cual está la primera parte del artículo se sirviesen retirar la segunda, por ser reglamentaria y sobradamente severa.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision hace muchas veces en esta discusion un papel muy desventajoso, porque chocando con los sentimientos de su corazón, tiene que sostener disposiciones que se impugnan fácilmente bajo el aspecto de humanidad, que es más lisonjero y agradable. Ha dicho el Sr. Martinez de la Rosa que cree debe reducirse este artículo á prevenir que los reos de trabajos perpétuos deben estar siempre y absolutamente separados de todos los demás; pero la comision no piensa de esa manera. Toca á los reglamentos prescribir el pormenor de estos trabajos, la distribucion de horas, etc.; pero cree la comision que toca á la ley, y precisamente al Código penal, declarar que estos trabajos sean los más duros y penosos: porque sin esta base ¿cómo seguirian los reglamentos? La comision considera necesario que los trabajos de estos reos sean más duros que los de obras públicas, y éstos más que los de pre-

sidio, porque esta es la gradacion que ha seguido en las penas, y porque en este concepto las aplica. Ha dicho el Sr. Martinez de la Rosa que en ningun Código hay esta disposicion. Perdóneme S. S. El Código de una nacion muy ilustrada, Código que conoce S. S. también como los individuos de la comision, entra igualmente en estos pormenores como base, y no solo prescribe la ocupacion de los reos condenados á trabajos perpétuos y la cadena que han de llevar, sino que desciende hasta el pormenor de que la cadena tenga al extremo una bola de hierro, y aun me parece, aunque no estoy seguro, que prefija también su peso. La ley, que es la que impone las penas, es la que exclusivamente debe determinar en qué consiste cada una: y así, en el supuesto de que las Córtes aprueben la de trabajos perpétuos, cual la entiende la comision, es indispensable en concepto de ella la disposicion de este artículo, tanto para evitar arbitrariedades en los reglamentos ó en los encargados de ejecutarlos, como porque es parte esencial de la pena que se propone, el que sea cual aquí se prescribe.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Yo cuando he sentido que me parece impropio del Código el señalar esta clase de trabajos, he dado por razon, no lo que se establece en los Códigos de otras naciones, sino el que la misma comision, tratándose de la pena de deportacion, ha dicho que se sujetará á los que fuesen condenados á ella á lo que expresen los reglamentos respectivos; y lo único que quisiera es que se dijera lo mismo respecto de estos trabajos.

El Sr. **CALATRAVA**: La razon de diferencia está en que la pena de deportacion consiste principalmente en la deportacion misma, es decir, en que el reo sea llevado para siempre á una isla ó colonia remota, y no en los trabajos en que hayan de ocuparse los deportados. Probablemente en la deportacion no habrá trabajos públicos, y habrá que dar ocupaciones muy diferentes á los deportados. Así que el trabajo no es la base esencial de la pena de deportacion, pero lo es, y esencialísima, en la de trabajos perpétuos. Tampoco ha dicho la comision que el Sr. Martinez de la Rosa haya dado por razon lo que establecen los Códigos de otras naciones: la expresion de S. S. fué que tenia por impropios de un Código penal estos pormenores, ó que no habria Código que descendiese á ellos; y yo le he citado el de una nacion muy ilustrada en que se trata de todo esto, y aún podría confirmar mi opinion con otras muchas citas si fuera necesario.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): La situacion más triste á que un hombre puede verse reducido, y lo que más debe afligirle una vez cometido un delito, es sin duda la idea de no salir jamás de una prision. Esto supuesto, yo desearia que se variase la expresion con que acaba el artículo, mudándola en la del descanso ordinario.

Dice el artículo que los reos que se hallen sufriendo la pena de trabajos perpétuos, estarán siempre separados de cualesquiera otros. Convengo en que así se haga, porque la clase de delitos que los condujo á semejante situacion, requiere que se les tenga separados del roce de los demás, para que con sus malos hábitos no puedan corromperlos, y porque así conviene para retraer á los hombres de incurrir en los crímenes que tanto ofenden á la sociedad.

También convengo en que los trabajos á que se les destine sean de los más duros y penosos, y que nadie pueda dispensárselos sino en el caso de enfermedad; pero si desde luego se procura agotar y consumir sus

fuerzas, á mi modo de ver no se logra el fin que la comision se propuso al redactar el artículo, reducido, segun entiendo, á prolongar el castigo y hacer más intolerable la situacion del reo.

Así, que soy de opinion que se les conceda el descanso preciso.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo no sé, permítaseme decirlo, cómo se ven los artículos, ni cómo se hacen ciertos argumentos. Todas las objeciones hechas por el señor Lopez vendrian bien si la comision propusiera que estos reos no tuvieran ningun descanso: pero S. S. ha concluido así su discurso: «Soy de opinion que se les conceda el descanso preciso.» ¿Pues qué propone la comision? ¿No dice expresamente el artículo que se les permita el preciso descanso? (*Le leyó.*) ¿Y qué otro descanso quiere el Sr. Lopez? ¿Más del preciso? No creo que lo quiera S. S., ni la comision podria convenir en esto. Dice bien que por lo mismo que estos hombres agotan más sus fuerzas, necesitan más descanso. Pues todo el que necesiten quiere la comision que se les dé, porque todo ese es preciso. Si la otra comision de que habla el Sr. Lopez cree que deben descansar, por ejemplo, veinte horas al dia, porque así lo necesiten, veinte horas descansarán segun el artículo, porque eso es lo preciso; y si no lo es, no se les puede permitir. La comision del Código penal propone que se les conceda todo lo que se puede y debe concedérseles.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Todo depende del modo de explicar la cosa. Con decir «el descanso ordinario» está bien. La palabra «ordinario» llena bien el objeto.

El Sr. **CALATRAVA**: Lo ordinario es muy vago; lo preciso está muy determinado.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: El artículo da más de lo que el Sr. Lopez pide. A los reos ordinarios se dará, como es regular, un descanso ordinario, porque sus trabajos son ordinarios. También á los reos graves se dará con arreglo al artículo el descanso preciso: sus trabajos, como los más duros, han de ser extraordinarios; el descanso preciso que ha de dárselos ha de ser por consiguiente extraordinario también, y como tal, mayor que el de los otros reos. Véase, pues, cómo el señor Lopez, creyendo pedir más, pide menos que lo que da el artículo.

En cuanto á que al condenado á los trabajos más duros y penosos nadie pueda dispensárselos sino en el caso de enfermedad, es justo, justísimo. Actualmente se usa destinar á los trabajos más duros y penosos los reos de pena inmediata á la capital. ¿Y qué sucede? Que reina la arbitrariedad más escandalosa ó irritante, porque para el pobre los trabajos son cuanto pueden ser duros y penosos, son mortales; pero el señorito que puede comprar las relaciones de amistad, de empeño ó de favor con sus pesos duros, hace los trabajos blandos y se burla de los penosos. ¿Y cuál es la causa? La falta de una ley que fije los casos únicos y comunes á ricos y pobres de estas dispensas. Así, en adelante no se deberán al favor, al empeño, al soborno, al hombre venal y corrompido como hasta aquí, sino á la ley. Esto no puede ser objeto de reglamentos, y mucho menos de los que los hacen para el gobierno interior de los presidios. Estos reglamentos habian de fijar los casos, pues ya la comision señala los que han de ser. Al otro argumento sacado de los deportados, ya ha respondido completamente el Sr. Calatrava. No se trata ahí sino de una deportacion ó destierro, y dice la comision: «allí se les darán á tales reos trabajos ú ocupaciones;» pero no fija ni debe fijar las que han de ser, porque los deportados han

de estar, digámoslo así, libres, aunque bajo la dependencia de la autoridad. Si son sastres ó peluqueros, y hay quien quiera que le hagan algun vestido ó le peinen, lo harán, pero no en clase de pena. Así, creo debe aprobarse este artículo.»

Aprobado en efecto, se leyó el 49, relectado también nuevamente por la comision, y decia:

«El que condenado á trabajos perpétuos, y habiéndosele notificado la sentencia que cause ejecutoria, se fugare antes ó despues de estar en los trabajos, será destinado en ellos, si se le aprehendiere, á los de más riesgo y gravedad por espacio de cuatro meses á un año, sin más proceso ni diligencia que el reconocimiento de la identidad de la persona, y con especial encargo de que se vigile más estrecha y severamente su conducta.»

El Sr. **CALATRAVA**: Este artículo corresponde á la primera parte del 49 del proyecto, cuya disposicion, segun se presentó al principio, fué impugnada por varios de los informantes que la graduaron de dura ó desproporcionada en las penas. La comision, teniendo por justas las observaciones, ha convenido en reformarlo todo, cual se presenta ahora en este artículo y el siguiente. Otra de las objeciones que se hicieron, versaron sobre el concepto equivocado de que la informacion sumaria que la comision proponia para la imposicion de la pena, habia de excluir la audiencia de los reos. También se ha aclarado esto, aunque la intencion de la comision no fué nunca la que se ha entendido, sino que solo hubiese un juicio sumario, pero sin privar á los reos de las defensas naturales; y no entró en estos pormenores por creerlos propios del Código de procedimientos.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Apruebo la disposicion del artículo, y solo llaman mi atencion las expresiones que dicen: (*Le yó.*) El Sr. Calatrava ya ha desvanecido en algun tanto mi reflexion, y es que si la comision solo quiere decir que el juicio este ser breve y sumario para averiguar la identidad de la persona, y que este tal se fugó en efecto de los trabajos perpétuos, nada tengo que decir; pero me parece que las expresiones del artículo son dudosas, y que habiendo de probarse de necesidad los dos extremos, podria dejarse al Código de procedimientos la forma de estas averiguaciones, que al cabo siempre es un proceso, y aquí establecerse solamente la pena en que incurre por la fuga.

El Sr. **CALATRAVA**: Lo que dije antes respecto de la informacion sumaria, fué relativo al modo con que se habia presentado anteriormente este artículo, y á la inteligencia que le habian dado los informantes. El objeto de poner que no haya más que el reconocimiento de la identidad de la persona, ha sido porque no se crea que para ello es necesario un juicio formal, pues nada habria más excusado y aun ridiculo que esto. Aquí se trata solo del reo que no ha hecho más que fugarse de los trabajos perpétuos, no del que ha cometido un nuevo delito despues de su fuga; y por consiguiente, no se necesita averiguar más que estas dos cosas: primera, si ese sugeto es ó no Fulano de Tal; y segunda, si estaba ó no destinado á los trabajos perpétuos.

El Sr. **GIL DE LINARES**: Señor, si no tratase el artículo de lo que se ha de probar en este juicio, nada habria que decir; pero me parece que á más de las dos circunstancias que expresa, hay otras. Es frecuente fugarse uno intimidado por los otros, ó forzado. Esta excepcion, que favorece á los reos, es justo se oiga.

El Sr. **CALATRAVA**: Algunos señores nunca se

satisfacen. Aquí toca prevenir, como parte de la pena, que no ha de haber más juicio que este, y al Código de procedimientos determinar las formalidades de ese juicio. Si el señor individuo de la comisión de Procedimientos acaba de manifestar que aquella va de acuerdo con esta y propone lo mismo; si así se salva el inconveniente, ¿qué teme el Sr. Gil de Linares? ¿A qué detenernos en cosas que no lo merecen?»

Aprobado el art. 49, se suspendió la discusión.

Habiendo vuelto la diputación al seno del Congreso, dijo el Sr. Giraldo que S. M. la había recibido con demostraciones del mayor agrado, manifestando después de oída la lectura del mensaje «que el negocio era grave y lo meditaría» El Sr. *Presidente* contestó que las Cortes quedaban enteradas, y satisfechas del buen desempeño de la diputación.

Se leyó y mandó dejar sobre la mesa el dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre la adición del Sr. Corominas al de las mismas comisiones, relativa á la introducción de los géneros ahora prohibidos y antes permitidos, introducidos en tiempo hábil en Cádiz y otros depósitos.

Mandóse pasar con urgencia á las comisiones de Hacienda y Beneficencia reunidas un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, en que incluía dos exposiciones de las Juntas de beneficencia

de Murcia y Córdoba, quejándose la primera de que los empleados del Crédito público en aquella ciudad, desentendiéndose de que fué ilegal el restablecimiento de los jesuitas en el año de 1816, y contra lo prevenido en el Real decreto de 3 de Mayo del mismo, por el que solo se les mandaban devolver los bienes que no estuviesen vendidos, se obstinaban sin embargo en apoderarse de la casa de la Compañía, huerto, horno y alhajas de plata que fueron cedidas por el Rey Carlos III á la casa de la Misericordia; y diciendo la segunda que los mismos comisionados se apoderan de las obras pías radicadas en conventos suprimidos, sin hacer la debida distinción que aparece del art. 17 del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820, en que solo se asignan al expresado establecimiento las ermitas, santuarios, cofradías, hermandades, memorias y fundaciones no espiritualizadas, pero no las que pertenezcan á los hospitales en ejercicio de enfermería, casas de expósitos etc. Con cuyo motivo manifestaba dicho Secretario del Despacho que S. M., en vista de dichas exposiciones, había mandado se hiciese presente á las Cortes, para que si creyesen ser este el espíritu de dicho decreto, se sirviesen hacer la conveniente declaración para obviar los perjuicios que de su mala inteligencia pueden irrogar dichos comisionados del Crédito público á los establecimientos piadosos, adoptando en el plan general de beneficencia todos los bienes y rentas que se hallen en el caso y sean de la clase que exceptúa el referido art. 17.

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que en el día inmediato se trataría del dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio que se acaba de indicar, y continuaría la discusión del Código penal, levantó la sesión.

Publicación del
Congreso de los Diputados